



**Bogotá D.C. 21 de septiembre de 2010**

**AUTO No.3531**

**“POR EL CUAL SE REVOCA EL ARTÍCULO TERCERO DEL AUTO No. 2893 DEL 26 DE JULIO DE 2010”**

**EI ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES**

En uso de las funciones delegadas por el Ministro mediante la Resolución 1159 y 1160 de Junio 17 de 2010, en especial con fundamento en los preceptos determinados por la Ley 99 de 1993, la ley 790 de 2002, el Decreto 216 de 2003, el Decreto 3266 de 2004, el Decreto 2820 de 2010 y

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No 2893 del 26 de julio de 2010, este Ministerio requirió a la Gobernación del Atlántico, para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, presentara a este Ministerio información complementaria, con base en el concepto técnico 1211 del 15 de julio, con el fin de continuar con el trámite de solicitud de establecimiento del Plan de Manejo Ambiental denominado “REGULACION HÍDRICA DEL COMPLEJO LAGUNAR SABANAGRANDE, SANTO TOMAS, PALMAR DE VARELA”.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 12 de agosto el cual quedó ejecutoriado en los términos del Código Contencioso Administrativo, el día 23 de agosto de 2010.

Que revisado el Artículo Tercero del Auto No 2893 del 26 de julio de 2010, se evidenció la existencia de una obligación que no se debía imponer a la Gobernación del Atlántico, lo cual genera un error de hecho que debe ser subsanado directamente por este Ministerio.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

##### ***De los Principios de Celeridad y Economía Procesal***

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolló con fundamento en los principios de*

## **AUTO No.3531**

### **“Por el cual revoca el artículo tercero del Auto No. 2893 del 26 de julio de 2010”**

*igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que a su vez, el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que el precitado artículo, determina que el principio de eficacia se tendrá en cuenta en los procedimientos con el fin de que éstos logren su finalidad, removiéndose de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias, y establece que las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, se podrán sanear en cualquier tiempo a petición del interesado.

Que en el mismo artículo, el principio de economía procesal establece que las normas de procedimiento serán utilizadas para agilizar las decisiones que tomen las entidades.

Que en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

*“(…)De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan.*

*(…)”*

## **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO**

### ***De la Revocatoria Directa***

La Revocatoria Directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión Administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Cabe traer aspectos determinados por la Corte Constitucional respecto de la Revocatoria Directa en la Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo:

### ***“REVOCACION DIRECTA – Procedencia.***

*La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho*

## **AUTO No.3531**

### **“Por el cual revoca el artículo tercero del Auto No. 2893 del 26 de julio de 2010”**

*uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción”.*

Y añade la Corte:

#### **“REVOCATORIA DIRECTA – Finalidad.**

*La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

Que para el caso concreto es procedente la revocatoria directa del Artículo Tercero del Auto 2893 del 26 de julio de 2010, teniendo en cuenta que la obligación así establecida no se debió imponer dado que tanto en el Decreto 1220 de 2005 (norma vigente en el momento de iniciar el Proyecto de Regulación al Sistema de Ciénagas, Sabanagrande), como en el actual Decreto 2820 de 2010, se establece que cuando un proyecto, obra o actividad sea solicitada por una Corporación Autónoma Regional esta será competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y por lo tanto, tal entidad carece de competencia para emitir sus consideraciones técnicas respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales de su jurisdicción, pues de lo contrario estaría actuando como juez y parte dentro del referido proyecto.

Que visto lo anterior, resulta evidente que se impuso una obligación sin asidero normativo por parte de este Ministerio, por lo cual resulta aplicable el inciso final del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, según el cual: *“Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión”.*

Que así mismo la doctrina colombiana se ha referido al caso bajo examen al señalar que en lo que respecta a lo dispuesto en el inciso final del artículo 73 del Código Contencioso

## **AUTO No.3531**

### **“Por el cual revoca el artículo tercero del Auto No. 2893 del 26 de julio de 2010”**

Administrativo, en él tan sólo se indica que además de las modificaciones sustanciales parciales que puede tener un Acto Administrativo en ejercicio de la revocatoria, las modificaciones formales igualmente podrán ser parciales. En ningún momento la palabra “además” empleada en dicho artículo es sinónima de exclusividad; por el contrario, implica la idea de “igualmente”. En general lo que señala la norma es que no existe limitación alguna por parte de la administración para revocar esos errores cotidianos, sean estos formales, aritméticos o de hecho, que no impliquen cambios sustanciales, por cuanto los sustanciales sí están sujetos al límite establecido en el mismo artículo en cuanto a la revocatoria de los actos de contenido individual. En consecuencia, las revocatorias formales pueden darse en cualquier tiempo sin sujeción al artículo 62 del Decreto 01 de 1984.

Que a pesar que el interesado no ha solicitado la revocatoria del Artículo Tercero del Auto 2893 del 26 de julio de 2010, es deber de este Ministerio, proceder entonces a la revocatoria oficiosa del mismo.

Que en razón de lo anterior, este Ministerio en la parte dispositiva del presente proveído procederá a revocar el artículo tercero del auto 2893 del 26 de julio de 2010.

Que mediante la Ley 790 de 2002, el Ministerio del Medio Ambiente tomó el nombre de Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el Decreto 216 del 3 de febrero de 2003 determina los objetivos, la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y establece que continuará ejerciendo las funciones a que hace referencia la Ley 99 de 1993.

Que mediante el Decreto 3266 del 8 de octubre de 2004 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificó su estructura y en su Artículo Tercero creó la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, adscrita al Despacho del Viceministerio de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Revocar el Artículo Tercero del Auto No. 2893 del 26 de julio de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el contenido del presente Auto, a la Gobernación del Atlántico, y/o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales.

**AUTO No.3531**

**“Por el cual revoca el artículo tercero del Auto No. 2893 del 26 de julio de 2010”**

**ARTICULO CUARTO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, publicar en la Gaceta Ambiental, el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDILBERTO PEÑARANDA CORREA**

Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Exp. 2522

Elaboró: Carolina Arias Ferreira – Profesional Jurídico DLPTA